

PROVIDENCIA DE LA CONCEJALA DELEGADA DEL DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y ACCIÓN POR EL CLIMA POR LA QUE SE INICIA LA MODIFICACIÓN PORMENORIZADA DEL PGOU DE VITORIA-GASTEIZ PARA ADAPTARLO A LA NORMATIVA EN MATERIA DE ARQUEOLOGÍA Y SE SOLICITAN LOS INFORMES SECTORIALES PREVIOS A SU APROBACIÓN INICIAL.

Antecedentes

A través de la presente modificación se pretende modificar el PGOU puesto que su contenido normativo en materia de arqueología ha quedado superado por la Ley 6/2019, de 9 de mayo de, Patrimonio Cultural Vasco.

En otro orden de exposición, se ha de poner en relieve que el vigente Plan General no delimita las áreas calificadas como de Interés Arqueológico en los planos de calificación del suelo y si así lo hiciera, estaría superponiendo una calificación urbanística con otra que no reviste tal carácter.

Por último, a la vista de los estudios realizados sobre el patrimonio histórico o artístico, cabe concluir que tanto la relación de enclaves, como su condición de presuntos o confirmados, como su delimitación concreta es variable en el tiempo, a tenor de las resoluciones que pueda ir adoptando el órgano competente, esto es, el Servicio de Patrimonio Cultural Vasco. (Obra en el expediente un escrito del Jefe del Servicio de Museos y Arqueología advirtiendo de un error en relación al área de delimitación arqueológica del Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y solicitando su subsanación).

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta conveniente, modificar el PGOU de Vitoria-Gasteiz para subsanar la problemática anteriormente descrita haciendo posible que el PGOU se encuentre actualizado sin tener que realizar sucesivas modificaciones del referido instrumento normativo a tal efecto.

Legislación aplicable

El artículo 80, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el Artículo 26 de la citada disposición, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos con la salvedad de la continuación del procedimiento para evitar perjuicios graves en los derechos de los interesados en el procedimiento.

No obstante lo anterior, cualquier interpretación limitativa de la actividad de las administraciones públicas basada en literalidades, sería contraria a los criterios de interpretación conforme al contexto y a la realidad social en la que deben aplicarse, y no podría explicarse a la ciudadanía en el marco de un sector público que debe orientar su actividad a los principios de eficacia y eficiencia.

Teniendo presente que, en virtud de lo establecido por el artículo 4 de la Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo, únicamente el interés público legitima la ordenación de la utilización del suelo, por el planeamiento urbanístico, se procede a la presente solicitud de informe teniendo en cuenta que, salvo que se emita con anterioridad, los plazos para su evacuación comenzarán una vez finalice el período de alarma, y, en su caso, sus prórrogas.

La propuesta de modificación no altera la clasificación o calificación del suelo, ni los usos autorizados, o su edificabilidad, sino que se limita a adaptar el Plan a la normativa sectorial vinculante, por lo que se le atribuye carácter pormenorizado.

La Disposición Adicional segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, establece que las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo remitirán al Ministerio de Fomento, antes de su aprobación inicial o trámite equivalente, los proyectos de planes o instrumentos generales de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto de interés general o a sus espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea, al objeto de que aquél informe sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y sobre el espacio territorial afectado por las servidumbres y los usos que se pretenden asignar a este espacio.

El artículo 47 de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco establece que los instrumentos de ordenación urbanística, territorial y medioambiental deberán contener, dentro de su documentación, determinaciones para garantizar la protección y conservación de los bienes culturales inmuebles protegidos, así como de las zonas de presunción arqueológica. A tal fin, deberán contar con el informe favorable del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural. Dicho informe tendrá carácter preceptivo, será vinculante en las determinaciones correspondientes a estos bienes y deberá ser emitido en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su solicitud, entendiéndose favorable en caso de no ser emitido en ese plazo.

La Ley no establece el momento procesal en que debe solicitarse el informe antedicho, pero la jurisprudencia viene señalando que el documento sometido a información pública debe acompañarse de los informes sectoriales preceptivos, lo que aconseja solicitar el precitado informe antes de la aprobación inicial del documento.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 90.1 de la Ley 2/2006 respecto a la formulación y tramitación del plan general y en particular el requerimiento de informe a los órganos del Gobierno Vasco y de la Diputación Foral correspondiente con competencias sobre protección civil, el medio ambiente, el patrimonio cultural y el medio natural sobre riesgos existentes y los condicionantes medioambientales, de protección del patrimonio cultural y del medio natural que deban ser respetados por la ordenación, se considera prudente remitir el documento al Departamento de Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava.

El artículo 7 letra K de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de aguas, establece que corresponde a la agencia vasca del agua informar con carácter vinculante los instrumentos del planeamiento municipal después de su aprobación inicial.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por decreto de alcaldía, de fecha 21 de junio de 2019, referente a la habilitación competencial para poder dictar decretos e instrucciones en el ámbito urbanístico,

RESUELVO

Primero.- Iniciar la tramitación de la modificación pormenorizada del PGOU de Vitoria-Gasteiz para adaptar el citado instrumento a la normativa sectorial en materia de arqueología.

Segundo.- Encargar la elaboración y redacción de la Modificación puntual pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz mencionada en el anterior párrafo a los servicios técnicos municipales del Servicio de Planeamiento y Ejecución de la Ordenación Urbanística del Departamento de Territorio y Acción por el Clima de este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Tercero.- Remitir el borrador del proyecto objeto del presente procedimiento a la Agencia Vasca del Agua (a efectos informativos y sin perjuicio de la petición de informe a evacuar cuando se apruebe inicialmente la modificación).

Cuarto.- Solicitar informe sectorial en relación a las competencias que normativamente les son propias a:

- Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.
- Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco
- Departamento de Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava.

Vitoria-Gasteiz, a 17 de abril de 2020

**LA CONCEJALA DELEGADA DE
TERRITORIO Y ACCIÓN POR EL CLIMA**

Fdo.: Ana Oregi Bastarrika